



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1694/2024**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Título concesión, documentación presentada,
empresa ganadora.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1694/2024

Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

Fecha de Resolución

29/05/2024



Solicitud

Oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas, desde la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central-Ceylán. Título de concesión y documentación presentada por la empresa ganadora.



Respuesta

Se señalaron las fechas de publicación en la gacetas de la Ciudad de México, además de anexar el título de concesión para prestar el servicio de transporte, señalando que no se localizó la misma demás información.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de lo requerido.



Estudio del caso

El sujeto obligado manifiesta que la documental que se origina del resultado de un procedimiento que para el otorgamiento del servicio, por lo que puede realizar una nueva búsqueda o en su caso declarar la inexistencia de la información ya que sin la exhibición de la misma, no es posible que se otorgue la concesión para prestar el servicio.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas que considera competentes entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, a efecto de que se haga entrega de la información requerida o en caso contrario se declare la inexistencia de la misma mediante su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la ley de la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1694/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092077824000660**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	17
QUINTO. Orden y cumplimiento.	26
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092077824000660**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

1. *Requiero copia los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas, desde la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán.*

2. *Así como la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV. y el Título Concesión otorgado a la misma, para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con el Título de concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016. Título Concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016, otorgado para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central-Ceylán."
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el diez de abril hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio ORT/DG/DEAJ/459/2024 de fecha 05 de abril,
suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.**

" ...
...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo I.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredore Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús**; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DROCT/247/2024, señaló lo siguiente:

"Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

"I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales; ...

Por lo que refiere a su solicitud: "... Requiero copia de los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas... "

RESPUESTA: Derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, **no se localizó la información solicitada**, por lo que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Persona/es, número **18/13**, que indica lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (SIC)

Por lo que refiere a su solicitud: "...la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basilica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán.

RESPUESTA: Se comparte la siguiente tabla en donde podrá localizar la información de las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto del corredor de transporte referido:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	GACETA 1 VIALIDADES	GACETA 2 ESTUDIOS DE OFERTA DEMANDA	GACETA 3 DECLARATORIA DE NECESIDAD
ESASA	08/12/2015 234	10/12/2015 236	15/12/2015 239

Por lo que refiere a su solicitud: "Así como la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV..."

RESPUESTA: Al respecto le informo que, por lo que refiere a la documentación presentada por la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, **no se localizó la información solicitada**, por lo que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (SIC)

Por lo que refiere a su solicitud: "...y el Título Concesión otorgado a la misma, para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con el Título de concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016..."

RESPUESTA: De acuerdo con lo solicitado, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V (ESASA).

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México: ordinal segundo del decreto por el que se creo el Organismo Público Descentralizado denominado, yanis Regulador de Transporte; 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones I y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparenciaort.24@gmail.com para facilitarle dicho procedimiento..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El quince de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, es oscura su respuesta, así misma contradictoria. Hare referencia en sentido opuesto comenzando por la parte final de la respuesta proporcionada. Por lo que refiere su solicitud: "...el Título Concesión otorgado a la misma para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros. Con el Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016..." Respuesta: de acuerdo con lo solicitado, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA)*
- *Respuesta: al respecto le informo que, por lo que refiere a la documentación presentada por la persona moral, enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, no se localizó la información solicitada... Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por ende, debe de existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben de cumplir, así mismo el beneficiario de la concesión debe de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento.*
- *Respuestas, se comparte la siguiente tabla en donde podrá localizar la información de las publicaciones de la gaceta, oficial de la ciudad de México, respecto del corredor de transporte referido: La información proporcionada debe de ser clara y precisa en la que deberá de indicarse las ligas, en donde se puede encontrar la información; debe de especificarse con exactitud en donde se encuentra la información señalando la pagina o espacio preciso, faltando el fallo de la adjudicación o la determinación de la cual se desprende la autorización de la concesión.*
- *Por lo que refiere a su solicitud: "...requiero copia de los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas... " Respuesta: derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, no se localizó la información solicitada, por lo que, en este sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, número 18/13. Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por ende, debe de existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben de cumplir, así mismo el beneficiario de la concesión debió de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento. Así mismo el sujeto obligado deberá de proporcionar la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1694/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de abril del año 2024.

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el veinticuatro de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/552/2024 de fecha veintitrés de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notificó una respuesta complementaria, dentro del diverso oficio **ORT/DG/DEAJ/551/2024** en los siguientes términos:

“ ...
... ”

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24,208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1 ° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

"Artículo 1.- *El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentro/izado del Gobierno de lo Ciudad de México, con personalidad jurídico, patrimonio propio, con autonomía técnico y administrativa, sectorizado o lo Secretaría de Movilidad de lo Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispensor o quien tengo derecho los ingresos que se generen o través de lo Red de Recargo Externo; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de lo Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar o cabo los gestiones para lo liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

*De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como **planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México,** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

*Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la **Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte,** quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DROCT/270/2024, informó:*

"Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

"I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales; ... "

Por lo que refiere a su interposición: "... De acuerdo con lo solicitado, se adjunta el Título Concesión otorgado a fa persona moral Enlaces SuburbanosAragón, S.A. de C. V (ESASA) Documento que no fue adjuntado en la contestación ... "

RESPUESTA. Al respecto, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V (ESASA).

Por lo que refiere a su interposición: "Así como la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV..." Respuesta: al respecto /e informo que, por lo que refiere a la documentación presentada por la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, **no se localizó la información solicitada, por lo que en ese sentido,** sirve de apoyo en la presente respuesta, el Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13. Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C. V. (ESASA), por ende, debe de existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben de cumplir, así mismo el beneficiario de la concesión debe de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento..."

RESPUESTA: Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, **no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esta Dirección,** por lo que se reitera que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (SIC)

Por lo que refiere a su interposición: "...Se comparte la siguiente tabla en donde podrá localizar la información de las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto del corredor de transporte referido: La información proporcionada debe de ser clara y precisa en la que deberá de indicarse las ligas, en donde se puede encontrar lo información señalando la página o espacio preciso, faltando el fallo de la adjudicación o la determinación de la cual se desprende la autorización de la concesión ... "

RESPUESTA: Por lo subsecuente, de manera clara y precisa se comparten los enlaces de las de publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siguientes:

I. Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán"

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9b86faaaf06be02193ff896964d6860.pdf

2. Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance entre la oferta y la demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán"

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/371cd296f27c76d33571eba171b84de1.pdf

3. Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán"

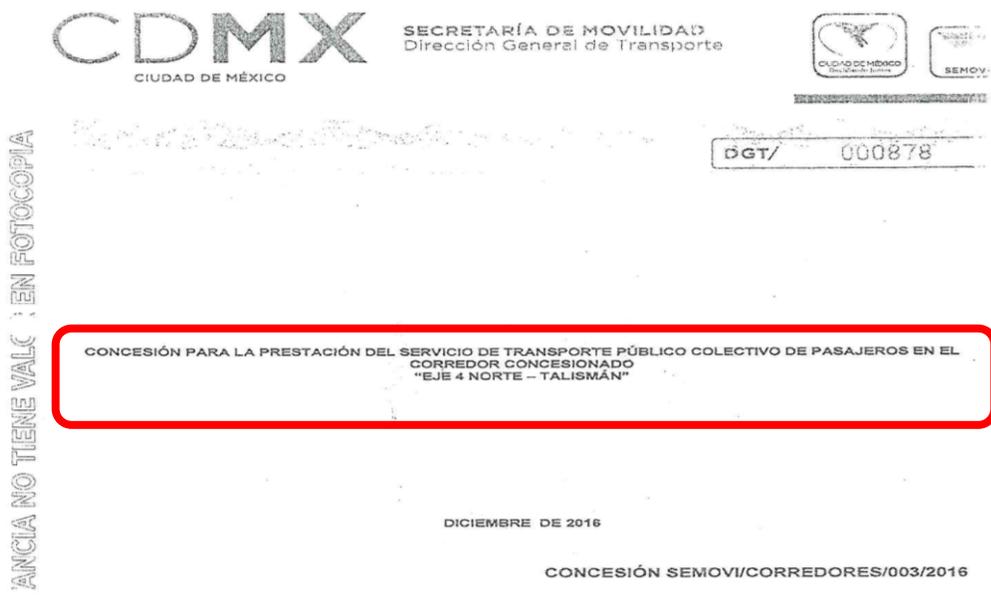
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bd57416be957c91f4b50aac88696e06.pdf

Por lo que refiere a su interposición: "... Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C. V. (ESASA), por ende, debe existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben cumplir, así mismo el beneficiario de la contestación debió de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento. Así mismo el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada..."

RESPUESTA: Al respecto, se reitera que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, **no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esta Dirección**, por lo que se reitera que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." {SIC}

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México: ordinal segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte; 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones I y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.
..."(Sic).



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Aristides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre [Redacted]

Teléfono fijo [Redacted]

Correo electrónico [Redacted]

Medio de notificación
Correo electrónico

Teléfono celular [Redacted]

Domicilio [Redacted]

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1 mensaje

TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>
Para [Redacted]

24 de abril de 2024, 16:49

ESTIMADO [Redacted]

En alcance el oficio ORT/DG/DEAJ/459/2024 de fecha 05 de abril de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 09207762400660 y con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.1694/2024, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENCIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

2 adjuntos

- RESPUESTA COMPLEMENTARIA 660.pdf 1094K
- ANEXO RESPUESTA COMPLEMENTARIA 660.pdf 6502K

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintisiete de mayo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diecisiete al veinticinco de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el dieciséis de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1694/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciséis de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

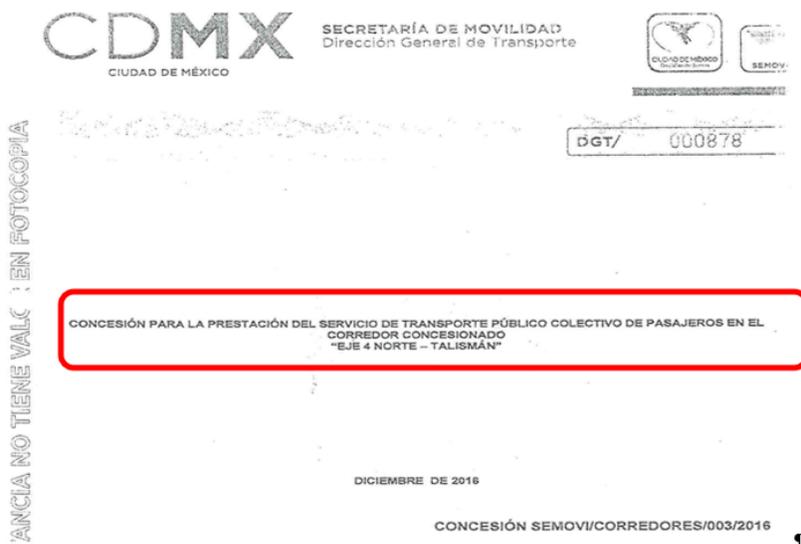
INFOCDMX/RR.IP.1694/2024

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que al momento de rendir sus alegatos el sujeto señaló haber notificado una respuesta complementaria, del contenido del oficio **ORT/DG/DEAJ/551/2024** se puede advertir que con este atendió lo relativo, a lo siguiente:

De acuerdo con lo solicitado, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V (ESASA) Documento que no fue adjuntado en la contestación.

RESPUESTA. Al respecto, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V (ESASA).



se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, **con la entrega de la referida documental se considera atendida la segunda parte del punto 2 de la solicitud.**

De igual forma, respecto a la tabla en donde se podía localizar la información de las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto del corredor de transporte referido: La información proporcionada debe de ser clara y precisa en la que deberá de indicarse las ligas...

RESPUESTA: Por lo subsecuente, de manera clara y precisa se comparten los enlaces de las de publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siguientes:

1. Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán"

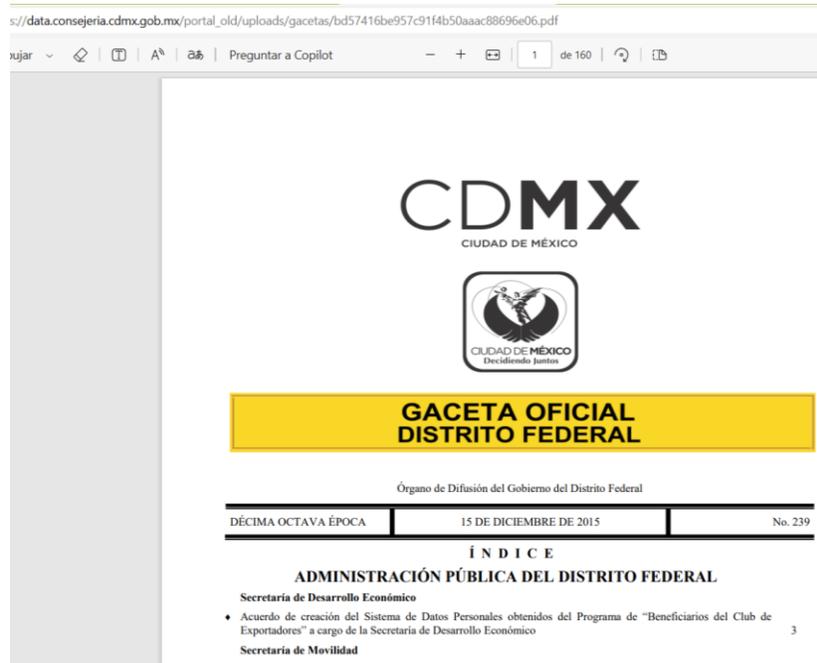
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9b86faaf06be02193ff896964d6860.pdf

2. Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance entre la oferta y la demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán"

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/371cd296f27c76d33571eba171b84de1.pdf

3. Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán"

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bd57416be957c91f4b50aaac88696e06.pdf



Con base en lo anterior, toda vez que los links electrónicos, efectivamente dirigen a las publicaciones en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **se considera parcialmente atendida el primer punto de la solicitud.**

No obstante lo anterior, toda vez que de conformidad con el estudio realizado a los puntos de atención, dada cuenta de que el sujeto atendió parcialmente ambos, es por lo que se considera que no es viable tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, es oscura su respuesta, así misma contradictoria. Hare referencia en sentido opuesto comenzando por la parte final de la respuesta proporcionada. Por lo que refiere su solicitud: "...el Título Concesión otorgado a la misma para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros. Con el Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016..." Respuesta: de acuerdo con lo solicitado, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA)*
- *Respuesta: al respecto le informo que, por lo que refiere a la documentación presentada por la persona moral, enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, no se localizó la información solicitada... Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por ende, debe de existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben de cumplir, así mismo el beneficiario de la concesión debe de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento.*
- *Respuestas, se comparte la siguiente tabla en donde podrá localizar la información de las publicaciones de la gaceta, oficial de la ciudad de México, respecto del corredor de transporte referido: La información proporcionada debe de ser clara y precisa en la que deberá de indicarse las ligas, en donde se puede encontrar la información; debe de especificarse con exactitud en donde se encuentra la información señalando la pagina o espacio preciso, faltando el fallo de la adjudicación o la determinación de la cual se desprende la autorización de la concesión.*
- *Por lo que refiere a su solicitud: "...requiero copia de los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas... " Respuesta: derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, no se localizó la información solicitada, por lo que, en este sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, número 18/13. Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por ende, debe de existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben de cumplir, así mismo el beneficiario de la concesión debió de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento. Así mismo el sujeto obligado deberá de proporcionar la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto obligado ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ORT/DG/DEAJ/459/2024 de fecha 05 de abril.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/552/2024 de fecha 23 de abril.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/551/2024 de fecha 23 de abril*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y

procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador de Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, es oscura su respuesta, así misma contradictoria. Hare referencia en sentido opuesto comenzando por la parte final de la respuesta proporcionada. Por lo que refiere su solicitud: "...el Título Concesión otorgado a la misma para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros. Con el Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016..." Respuesta: de acuerdo con lo solicitado, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA)*
- *Respuesta: al respecto le informo que, por lo que refiere a la documentación presentada por la persona moral, enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, no se localizó la información solicitada... Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por ende, debe de existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben de cumplir, así mismo el beneficiario de la concesión debe de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento.*
- *Respuestas, se comparte la siguiente tabla en donde podrá localizar la información de las publicaciones de la gaceta, oficial de la ciudad de México, respecto del corredor de transporte referido: La información proporcionada debe de ser clara y precisa en la que deberá de indicarse las ligas, en donde se puede encontrar la información; debe de especificarse con exactitud en donde se encuentra la información*

señalando la página o espacio preciso, faltando el fallo de la adjudicación o la determinación de la cual se desprende la autorización de la concesión.

- *Por lo que refiere a su solicitud: "...requiero copia de los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas..." Respuesta: derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, no se localizó la información solicitada, por lo que, en este sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, número 18/13. Si existe el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por ende, debe de existir la documentación que soporte su autorización toda vez que nace de un procedimiento administrativo con reglas claras, que se deben de cumplir, así mismo el beneficiario de la concesión debió de hacer entrega de los requisitos que se solicitaron para su otorgamiento. Así mismo el sujeto obligado deberá de proporcionar la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

"...

1. Requiero copia los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas, desde la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

*2. Así como la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV. y el Título Concesión otorgado a la misma, para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con el Título de concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016. Título Concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016, otorgado para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central-Ceylán."
..." (Sic).*

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado señaló las fechas de publicación en las gacetas de la Ciudad de México, además de indicar anexar a su respuesta el título de concesión para prestar el servicio de transporte, señalando que respecto a la demás información requerida no se localizó la misma.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer termino se estima oportuno citar el contenido de la documental pública que fuera plenamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución al no haber dado atención total a las peticiones de quien es recurrente, no obstante ello, toda vez que del análisis de esta se advierte **que dicho sujeto ya hizo entrega del Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V, así como los enlaces de las de publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que,** resulta ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación que vuelva a proporcionar dicha información, máxime que obra en actuaciones documental que acredita dicha situación.

No obstante ello, atento a que el sujeto ya hizo entrega de parte de la información entre la cual se advierte la presencia, del Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C. V., si bien es cierto que el sujeto señala que, ***no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esa Dirección,*** por lo que, sirve de apoyo en la presente respuesta, el Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

Respuesta igual a cero. *No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.* {SIC}

En tal virtud, toda vez que tal y como lo refiere quien es recurrente, si se cuenta con el título de concesión, lo cual, puede ser el resultado de un procedimiento de adjudicación directa, licitación o invitación restringida a mas de 3 participantes, para que en este caso se obtuviera el derecho de proporcionar el servicio de transporte público, es por lo que, resulta inconcebible, el hecho de que, si el sujeto admite tener el referido título de concesión, no cuente con documento o elemento alguno que acredite fehacientemente haber realizado el procedimiento que establece la ley para obtener dicho título, y que pese a ello, el sujeto no haya declarado la inexistencia de la información requerida, de la copia los oficios y documentos que integran

toda la carpeta o las carpetas, desde la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán, así como la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV. y el Título Concesión otorgado a la misma, para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con el Título de concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016.

Por lo anterior, para dotar de certeza jurídica la respuesta emitida de manera inicial, el sujeto deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas que considera competentes entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, a efecto de que se haga entrega de la información requerida o en caso contrario se declare la inexistencia de la misma mediante su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la ley de la materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no hizo entrega de la información requerida y tampoco hizo la declaratoria de la inexistencia de la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas que considera competentes entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, a efecto de que se haga entrega de la información requerida o en su caso, se declare la inexistencia de esta mediante su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la ley de la materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.